SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que en el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por ERNESTO DIAZ ESTRADA contra LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA –CUC Y SOLIDARIAMENTE LA CORPORACION UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA CUL ANTIGUA CIAC, radicado único No 08-001-31-05-006-2013-00410-01, y **RADICADO INTERNO 58.550-A.**Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutiva son del siguiente tenor:

"*..Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)..*"

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla el 14 de junio de 2016, dejando sin efectos la parte del numeral primero que declaró la existencia de un único contrato de trabajo entre el demandante y la CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA, para en su lugar, declarar que entre las partes existieron varios contratos de trabajo celebrados en forma interrumpida en el lapso comprendido desde el 11 de julio de 1994, hasta el 15 de julio de 2013, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, se revocan en su integridad los numerales 3 y 4, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la demandada CUC, respecto de las cesantías e intereses de cesantías causadas con ocasión de los contratos celebrados desde 1994 al 2003, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Revocar los numerales 5,6y 13, para en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción en forma parcial respecto de las cesantías e intereses de cesantías causadas con ocasión de los contratos celebrados entre el demandante y la universidad CUL, durante el segundo semestre del año 1995, I y II semestre de 1996, I semestre de 1998, II semestre del 2001, II semestre año 2002 y I semestre del año 2003

CUARTO: Modificar el numeral 7, en el sentido que que los periodos que deben ser cancelados por la CUC, por concepto de aportes pensionales previa liquidación del cálculo actuarial efectuado por PORVENIR S.A. debe realizarse por los siguientes periodos, teniendo en cuenta que los contratos se celebraron por una duración de 15 semanas:

Julio a noviembre de 1994
Enero a mayo de 1995
Julio a Octubre de 1995
Enero de 1996
Enero a marzo de 1997
Enero de 1998

QUINTO: Revocar en su integridad los numerales 9 y 10, para en su lugar, absolver a la demandada CUC de la reliquidación de la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria consagrada en el art. 65 CST.

SEXTO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

SEPTIMO: Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante.

(FDO) CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA y MARIA OLGA HENAO DELGADO …"

SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días, hoy seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente **EDICTO** fue desfijado hoy diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), siendo las cinco de la tarde (5:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

ECF